



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 20/10/2023
HASH: 03d8896a9e616b2b4042545995983

Resolución reclamación art.24 LTAIBG

N/REF: Expte. 955-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Illescas (Toledo).

Información solicitada: Documentación relativa a proceso de adquisición de la condición de funcionario interino.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 24 de enero de 2023 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Illescas, la siguiente información:

“Copia en formato digital -ficheros informáticos- del expediente por el que D. (...) alcanza la condición de "arquitecto municipal", incluidas las publicaciones oportunas en el BOP de Toledo, la Oferta de Empleo Público correspondiente y la Resolución de su nombramiento”.

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 1 de marzo de 2023, con número de expediente 955-2023.

3. El 13 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Illescas, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 4 de abril de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones realizado, que incluye una Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento concernido, de 29 de marzo de 2013, con el siguiente contenido extractado:

“(…) Por medio del presente se adjunta la siguiente documentación, una vez se han anonimizado los datos personales del resto de interesados, para su incorporación al EXPEDIENTE nº 955/ 2023, iniciado desde ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en cumplimiento de lo previsto en el Convenio entre éste y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de reclamaciones previstas en el artículo 24 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

- 1.- Resolución presentación Oferta Oficina de Empleo.
- 2.- Anexo Oferta Oficina de Empleo.
- 3.- Oferta Oficina de Empleo.
- 4.- Justificante presentación Oferta y Anexo.
- 5.- Anuncio corrección error material o de hecho – Baremo de Méritos
- 6.- Número Oferta de Empleo.
- 7.- Resolución aprobación lista provisional de personas admitidas.
- 8.- Resolución corrección error material o de hecho aprobación lista provisional de personas admitidas.
- 9.- Anuncio Resolución aprobación lista provisional de personas admitidas.
- 10.- Resolución aprobación lista definitiva de personas admitidas.
- 11.- Resolución corrección error material o de hecho, fecha Baremo de Méritos.
- 12.- Anuncio Resolución aprobación lista definitiva de personas admitidas, Comisión de Selección, y fecha Baremo de Méritos.
- 13.- Acta Baremo de Méritos 7/11/2019.
- 14.- Anexo Acta Baremo de Méritos 7/11/2019 (desglose).
- 15.- Anuncio resultados Baremo de Méritos.
- 16.- Resolución nombramiento funcionario interino, ejecución programa temporal.

17.- Traslado Resolución nombramiento funcionario interino, ejecución programa temporal.

18.- Recibí traslado Resolución nombramiento funcionario interino.

19.- Acta Toma de Posesión como funcionario interino 18.11.2019”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Illescas, quien dispone de ella con motivo del ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁷ a 22⁸ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁹ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 24 de enero de 2023, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, se ha puesto a disposición del reclamante la documentación justificativa de la adquisición de la condición de funcionario interino necesaria para el desempeño del puesto de trabajo de arquitecto municipal, que comprende desde la Resolución por la que se da traslado de la oferta a la Oficina de Empleo Público de Illescas, hasta el acta de toma de posesión el 18 de noviembre de 2019, por lo que se estima que se ha dado satisfacción a su solicitud de información.

En estos casos en que toda la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener dicha información documental

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

dentro del plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>